

RV: CONTESTACION DEMANDA JHON JAIRO RONCON 2020 273

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 16:02

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

JHON JAIRO RINCON.pdf; PODER JHON JAIRO RINCON.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: MARIA ANGELICA OTERO MERCADO <maria.otero@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 3:26 p. m.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JHON JAIRO RONCON 2020 273

Honorable Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001334306120200027300
Demandante	JHON JAIRO RINCON DURAN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Juez
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001334306120200027300
Demandante	JHON JAIRO RINCON DURAN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún-Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos

I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: que se declare la responsabilidad administrativa de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por la falla en el servicio que ocasionaron daños tanto de orden material como inmaterial, frente a los hechos victimizantes padecidos por los demandantes para el día 03 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** son patrimonial y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios traducidos en daños de tipo materiales e inmateriales.

RUBRO INDEMNIZATORIO	CUANTÍA.
Perjuicios Morales	700
Alteraciones de las condiciones de existencia	700
TOTALES	1.400 S.M.L.M.V

Me opongo, porque para atender los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, se encuentra establecida la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la cual debieron reconocerse unas sumas de dinero, aunado a que para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura.

Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

En lo relacionado con algunos artículos de la Ley 1437 de 2011, respecto al cumplimiento de la sentencia, me opongo, teniendo en cuenta que es un procedimiento que aún, no se ha surtido el debate para dar por hecho que mi defendida será responsable de lo que manifiestan los demandantes, más, cuando en dicho medio de control, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Frente a que se condene a la entidad demandada en costas, me opongo, teniendo en cuenta que ésta defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuso del derecho.

II. A LA SITUACION FACTICA DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, así como los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado del demandante, afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos perjuicios sufridos el día 3 de septiembre octubre de 2018, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

AL HECHO 1: Me permito manifestar que el mismo es un hecho informativo sobre las circunstancias de conflicto armado interno que se viven en el país, donde es de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
1DS–OF–0001
07/04/2014
VER: 2

conocimiento público la existencia de grupos al margen de la ley y que por lo tanto no son de tener en cuenta para el objeto de la presente Litis.

A LOS HECHOS 2 AL 5: Es cierto, tal como consta en las documentales que se allegaron con el traslado de la demanda.

A LOS HECHOS 6 AL 8: No le constan a mi defendida por lo que deberán acreditarse en el plenario, manifestando de ante mano que los hechos aquí manifestado se tornan imprevisibles e irresistibles para la Policía Nacional, debido a que no se encuentra acreditado que los demandantes hubieran solicitado alguna clase de protección por parte de la Institución para repeler los ataques a los que se vieron enfrentados, además son manifestaciones de carácter subjetivo realizadas por los demandantes, a los cuales esta defensa se opone, teniendo en cuenta que se trata de apreciaciones subjetivas que no están demostradas al interior del plenario y que deberá el Juez determinar si las mismas constituyen o no hechos ciertos, y se debe tener en cuenta que a mi defendida no le asiste responsabilidad por omisión teniendo en cuenta que como ya se ha vislumbrado no obra prueba que acredite solicitud de protección especial para los demandantes y su grupo familiar, observándose que los hechos ocasionados fueron productos de terceros ajenos a la Policía Nacional

A LOS HECHOS 9 AL 11: Es cierto, tal como consta en las documentales que se allegaron con el traslado de la demanda.

AL HECHO 12: Es cierto respecto del informe periodístico de el periódico el tiempo tal como se advierte en lo aportado por pruebas en el escrito de demanda, lo demás son apreciaciones de la parte actora.

AL HECHO 13: Es cierto.

III. RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que, para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **no se obtiene por la sola inscripción en el registro**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual, en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña

como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero².

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **estado de cosas inconstitucional** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **Sentencia T-025 de 2004** y en reciente providencia de unificación **SU-254 de 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que, aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

² Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),
1DS-OF-0001
07/04/2014
VER: 2

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”³.
2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁴.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁵, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Ahora, en cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

³ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**⁶, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.⁷

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782⁸, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.⁹; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

✓ **DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:**

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel

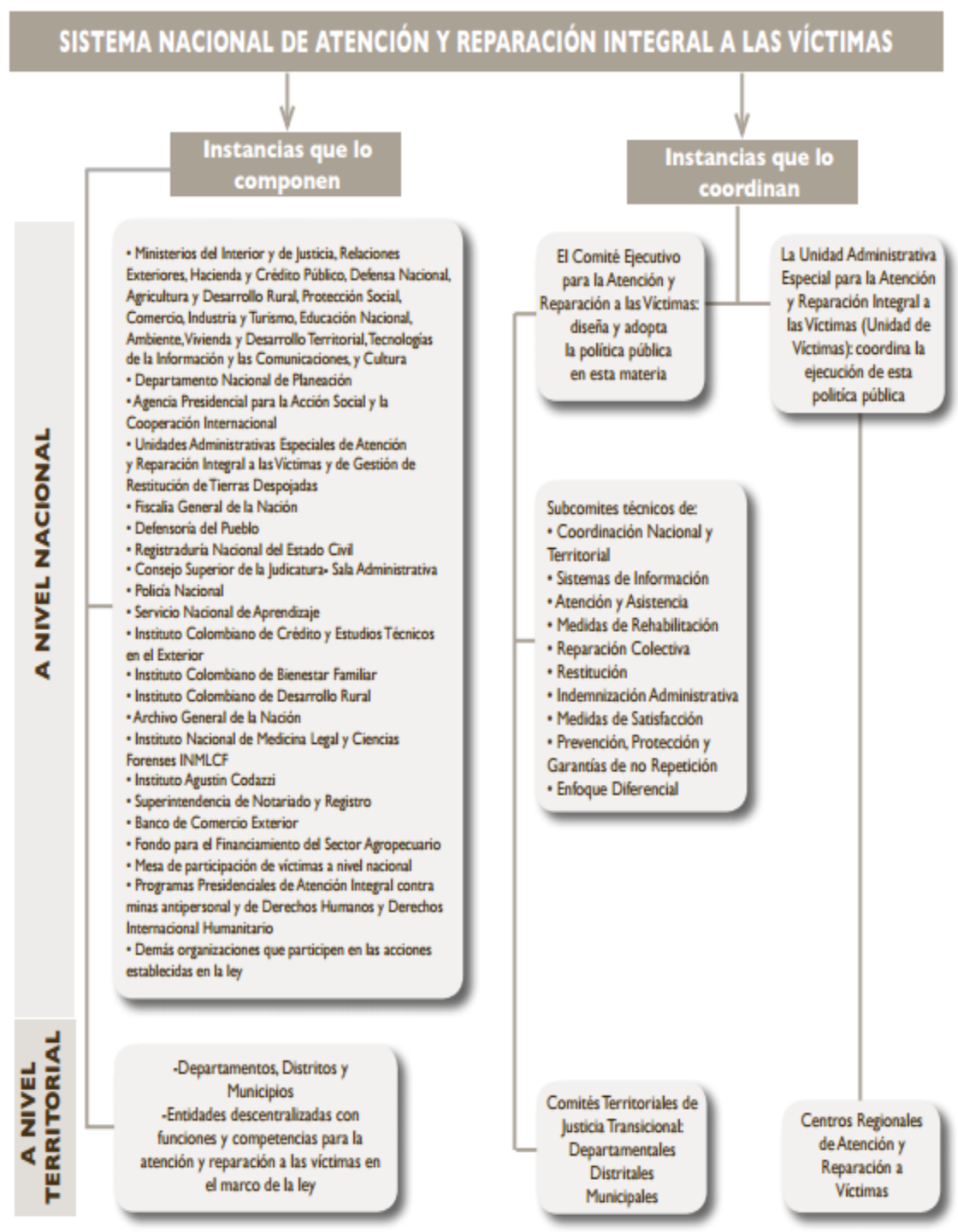
⁶ Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

⁷ Ibídem.

⁸ Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

⁹ Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:



MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica		
		Actividades de pedagogía		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a a emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Víctimas
	Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Víctimas
	Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Víctimas

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.¹⁰

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto, resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo

10 Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)
1DS–OF–0001
07/04/2014
VER: 2

Página 9 de 18

Aprobación:

de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.**

No se debe perder de vista, que en el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado supuestamente por hombres armados.

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

- ✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA – POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**, al respecto citada corporación, afirma:

*“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”**.¹¹ (Negrilla fuera del texto)*

¹¹ Ibídem.
1DS-OF-0001
07/04/2014
VER: 2

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"¹².

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **"...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos"**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**¹³ (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

¹² Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

¹³ Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

“...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, “sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado-Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece”.

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

“La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley.”

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero.

✓ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁴, ha compartido esta tesis al señalar:

“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO.

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que se aducen los demandantes a través de su abogado de confianza.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,** evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores¹⁵.*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material,** pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;** por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal*

¹⁵ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹⁶¹⁷ (subrayado y negrillas fuera de texto).

Tal y como señalan el demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa se encuentra designada a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS**, que entre sus funciones tiene la de **“REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN”**, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

2. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

El daño alegado por el demandante, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado del demandante, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado¹⁸, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁸ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”¹⁹

3. EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

(...)

que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones²⁰.

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

¹⁹ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

²⁰ T-222 de 2008
1DS-OF-0001
07/04/2014
VER: 2

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **“no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad.** No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

VI. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 C.P.A.C.A), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo

de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

VI.PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda.

VII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES.

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



MARIA ANGELICA OTERO MERCADO

CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún

TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





Honorable Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

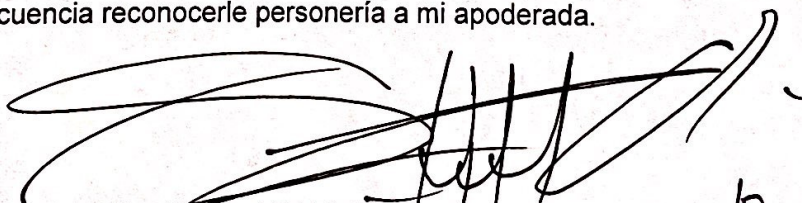
Proceso	11001334306120200027300
Demandante	JHON JAIRO RINCON DURAN
Demandado	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagun- y portadora de Tarjeta Profesional No. 221993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

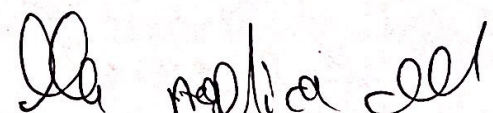
La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, para efectos de notificación carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**
C.C. No. 1.069.471.146 de Sahagún- Cordoba
T.P No. 221.993 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276662 CO-SC 6545-1-10-NE